

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando con el atento informe que el traslado del avalúo comercial venció. Para lo que estime proveer. El Playón, 20 de septiembre 2022.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO 682554089001.2018-00024.00

Vista la constancia la secretarial que antecede, se imparte aprobación al avalúo comercial respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-357080, teniéndose como tal, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$359.100.000.00).

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 084 hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE
2022. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e93666c2d8163f0bef750ecd1b82286b6bfaafe8461a68ca94d298936e2ebb8**

Documento generado en 21/09/2022 11:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para fijar fecha de audiencia oral. Sírvase proveer. El playón, 20 de septiembre de 2022.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REIVINDICATORIO 682554089001.2021.00089.00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G del P, se fija fecha para surtir AUDIENCIA INICIAL y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO el próximo TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.), donde se realizará la inspección judicial, intentará la conciliación, se hará el saneamiento del proceso, fijará los hechos del litigio, pretensiones y excepciones de mérito, (si las hubiere) practicará los interrogatorios de parte en la forma establecida en el artículo 372 del C.G del P, se decretarán y practicarán las pruebas oportunamente solicitadas y que fueren pertinentes, se verificará si existe la necesidad de decretar pruebas de oficio y, en lo posible, se oirán los respectivos alegatos de conclusión y se proferirá fallo de fondo.

Se advierte a las partes y a sus apoderados el deber de asistir a la audiencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así mismo, se les recuerda del deber de preparar la misma, en lo relacionado con la fase de la conciliación y lo que pueda proyectarse para el plan del caso.

Los apoderados deberán avisar a sus representados, del día y la hora, en que se llevará a cabo la diligencia, que su asistencia es obligatoria y se les escuchará en interrogatorio de parte.

El incumplimiento de este deber, acarreará las sanciones legales correspondientes.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se decretarán como pruebas las siguientes:

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se ORDENA realizar inspección judicial sobre el inmueble objeto de esta demanda para verificar los hechos relacionados en la misma, para lo cual se fija el día TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.). Se advierte a la parte demandante que deberá prestar todos los medios para la práctica de la diligencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas de carácter documental las allegadas con la demanda y del escrito que descorrió traslado a las excepciones de mérito, con el valor probatorio que la ley les reconoce.

TESTIMONIALES

Cítese a las siguientes personas para que depongan sobre los hechos de la demanda:

- OSCAR GUEVARA DIAZ
- CLARA MARIA TRISTANCHO RONDÓN
- LENIS RAMIREZ
- JORGE LUIS CÁCERES MEZA

INTERROGATORIO DE PARTE:

Póngase en conocimiento a la parte actora que podrá hacer uso del derecho a interrogar a los demandados, dentro de la audiencia, conforme lo dispone el Art.372 del CGP.

PRUEBA TRASLADADA:

NEGAR la solicitud de prueba trasladada, con el fin de incluir la acción de tutela 2021-00084, toda vez que la misma no es conducente ni pertinente para probar los supuestos fácticos de este proceso, dado que en la misma no se desataron pruebas tendientes a probar la posesión del inmueble y tampoco su propiedad, sino que se trató de la protección de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes de la institución educativa, situación ajena a este proceso.

OFICIOS:

NEGAR la solicitud de oficiar a la Policía Nacional para solicitar el libro de población de los días 22 de julio a 3 de agosto de 2021, atendiendo que la misma ha podido solicitarse por la parte interesada mediante petición, atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, petición de la cual adolece la parte demandante, puesto que no allegó prueba siquiera sumaria de haber solicitado dichos documentos y que la misma no hubiera sido respondida o negado su pedimento.

NEGAR la solicitud de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de obtener el certificado de avalúo catastral del bien objeto de este proceso, dado que la misma había podido ser solicitada por la demandante, siendo propietaria del inmueble, atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, petición de la cual adolece la parte demandante, puesto que no allegó prueba siquiera sumaria de haber solicitado dichos documentos y que la misma no hubiera sido respondida o negado su pedimento. Aunado a lo anterior, esta prueba es inconducente e impertinente para el debate procesal que se adelanta.

Sobra recordar que en la nueva dimensión de CGP, las partes deben construir el proceso y ser responsables de probar los supuestos de hecho que les permitan salir avante las pretensiones o desaprobar aquellos que

resulten contrarios a los intereses, porque el juez resuelve los problemas puestos a su consideración, de ahí que con la demanda y contestación deben aportarse todas las que tengan en su poder, aspecto importante que conlleva la obligatoriedad de los términos para el operador.

CONDUCENCIA:

NEGAR la solicitud de “*conducencia*” del Personero Municipal, que hace el apoderado de la parte demandante, sustentado en el numeral 2 del artículo 218 del CGP, que se refiere a la inasistencia del testigo, toda vez que la misma no es conducente ni pertinente y tampoco útil para el proceso, máxime que la norma citada hace alusión a la orden judicial para que el testigo comparezca y éste ni siquiera ha sido llamado como tal.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA MARIA TERESA GOMEZ DUEÑEZ

No solicito pruebas.

PRUEBAS DEL DEMANDADO MUNICIPIO DE EL PLAYÓN

DOCUMENTAL:

Téngase como pruebas de carácter documental las allegadas con la contestación de la demanda, con el valor probatorio que la ley les reconoce.

TESTIMONIAL:

Cítese a las siguientes personas para que depongan sobre los hechos de la demanda:

- SANDRA MILENA MORALES ROJAS
- MARCIAL CASTELLANOS
- ISIDRO GAMBOA
- ERIKA CASTELLANOS

PRUEBA TRASLADADA:

NEGAR la solicitud de prueba trasladada, que tiene como objeto oficiar a la Gobernación de Santander para obtener la Resolución No. 07212 del 22 de agosto de 2003, toda vez que la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 174 del C.G.P. y, además, la misma ha podido solicitarse por la parte interesada mediante petición, atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, petición de la cual adolece la parte demandante, puesto que no allegó prueba siquiera sumaria de haber solicitado dichos documentos y que la misma no hubiera sido respondida o negado su pedimento.

PODER

Finalmente, visto el poder allegado por la demandada, se RECONOCE a la profesional de derecho Dra. LADY JOHANNA FORERO SERRANO, como apoderada judicial de la demandada MARIA TERESA GOMEZ DUEÑEZ, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

RESPUESTA A REQUERIMIENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Para dar respuesta a los requerimientos realizados por el apoderado de la parte demandante, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

- En escrito allegado el 9 de septiembre pasado, refiere el apoderado de la parte demandante que no tiene conocimiento de los demás actos procesales proferidos por el Despacho, con posterioridad a la fecha en que describió el traslado de las excepciones de mérito, no obstante, es pertinente recordar que toda actuación judicial se notifica en estados atendiendo lo dispuesto en el artículo 295 del CGP.

Ahora bien, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020 y recién expedida la Ley 2213 de 2022, los estados se publican en el micrositio de la página Web de la Rama Judicial asignado a este Juzgado, desde el 1º de julio de 2020 y, además, se publican en medio físico en la cartelera del Juzgado para informar a aquellos usuarios que no cuentan con medios electrónicos.

Dado lo anterior, ante la manifestación de no obtener información de los actos procesales que hace el apoderado, se advierte que puede recurrir diariamente a revisar los estados electrónicos o físicos, estos últimos, en la Secretaría del Despacho, para informarse de las actuaciones realizadas por el Despacho. Aunado a lo anterior, revisado el expediente, se pudo comprobar que por Secretaría le fue enviado en dos oportunidades el link del expediente, por lo que, no acepta este Despacho la manifestación que hace el apoderado sobre un posible ocultamiento de actuaciones procesales.

- En escritos allegados el 15 y 19 de septiembre pasado, solicita el apoderado aplicar el artículo 121 del CGP y declarar la pérdida de competencia de este Despacho por haber transcurrido un año desde la última notificación, que ubica el día 7 de octubre de 2021. Adicionalmente, aporta fotografías para ser tenidas en cuenta como prueba y, finalmente, solicita proferir fallo anticipado

Con respecto a la pérdida de competencia, se NIEGA por cuanto no ha transcurrido el año contado desde el 7 de octubre de 2021, fecha de la última notificación conforme lo informado por el mismo apoderado, fecha que aún no ha pasado y, en consecuencia, no puede este Despacho anticiparse a la probable fecha de pérdida de competencia.

Ahora, con respecto a la inclusión de fotografías como prueba documental, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, *“las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código”*, siendo éstos, para la parte demandante, al momento de presentar la demanda y al momento de describir el traslado de las excepciones de mérito, por lo que solicitar pruebas fuera de este término son consideradas extemporáneas.

No obstante, en caso de tratarse de una prueba sobreviniente podría considerarse la opción de atender los nuevos elementos, sin embargo, se observa que con auto del 18 de agosto hogaño se corrió traslado de las excepciones de mérito, el cual venció el 24 del mismo mes y año, siendo descrito por el apoderado de la parte demandante en término sin presentar dicho documental.

Aunado a lo anterior, junto con la prueba documental, el apoderado no informa cuáles son las condiciones que pueden haber variado desde el 24 de agosto pasado hasta la fecha, de tal magnitud, que amerite considerar la posibilidad de incluirlas en calidad de prueba, motivo por el cual se niega la inclusión de este material probatorio.

De otro lado, con respecto a la solicitud de proferir sentencia anticipada, dicha petición carece de asidero jurídico, toda vez que no se cumple con ninguna de las condiciones establecidas en el inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso y, por ende, se niega.

Finalmente, advierte el Despacho que, entre el día 15 de septiembre de 2022 y el día 19 de septiembre de 2022, no trascurrieron ni siquiera dos días hábiles y la petición de ambos escritos es la misma, motivo por el cual se EXHORTA al apoderado de la parte demandante para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar peticiones repetitivas que únicamente logran congestionar el Juzgado, sin dar siquiera el término legal para atenderlas, puesto que, conforme fue indicado líneas atrás, todas las decisiones del Despacho se notifican en estados y los mismos están disponibles virtual o físicamente.

NOTIFIQUESE

*****Firma Electrónica***
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. 084 hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022. Siendo las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO Secretaría</p>

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06b30f26e2e92056742c24fbc0ad3388a2e36621c3c791622a7e7c4619c28c7**

Documento generado en 21/09/2022 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 20 de septiembre de 2022.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUCESION INTESTADA 682554089001.2022-00024.00

Accédase a lo solicitado por la heredera JENNY FERNANDA ANAYA DELGADO, en consecuencia, remítase el link del expediente al correo remitario de fecha 29 de agosto de 2022.

Adviértase a la peticionaria que, en lo sucesivo, realice las peticiones a través del apoderado judicial designado, quien es la persona que tiene el derecho de postulación.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. 084 hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4922999818002c0bc122b1c129a2edee8076272d07cb8ef53b69924683f7108**

Documento generado en 21/09/2022 11:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez. Sirvase proveer.
El Playón, 20 de septiembre de 2022.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS 682554089001.2022.00087.00

Analizadas las diligencias, el Estrado Judicial advierte que el demandado JHOAN RICARDO BLANCO VARGAS, luego de ser notificado personalmente en esta oficina judicial, propuso excepciones de fondo. En consecuencia, córrase traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Por otro lado, en atención a la solicitud obrante al folio que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, ACCEDASE a lo pedido y por secretaria envíese el respectivo LINK de las presentes diligencias, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 084 hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE
2022. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 569ae9beb065acfdb403b890f4b91eb60533bdbe8e1880c79e6aba2440347e84

Documento generado en 21/09/2022 11:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que se allegó respuestas entidades financieras, sirva ordenar lo conducente. El Playón, 20 de septiembre de 2022.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CUADERNO No2/EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2022-00091.00

Teniendo en cuenta las respuestas que anteceden del presente cuaderno, allegadas por CREDISERVIR, BANCO BBVA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, se ordena ponerlas en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 084 hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE
2022. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0377088f5ff57d6208c825bd39070d12676da40c56755769a25022167d2399**

Documento generado en 21/09/2022 11:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que se allegó respuestas entidades financieras, sirva ordenar lo conducente. El Playón, 20 de septiembre de 2022.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CUADERNO No2/EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2022-00092.00

Teniendo en cuenta las respuestas que anteceden del presente cuaderno, allegadas por el BANCO BOGOTÁ, BBVA, CREDISERVIR, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, y BANCO DAVIVIENDA, se ordena ponerlas en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 084 hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE
2022. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c0138b36a312bae4dd9949db3e3f91f35612b6530c50a266a65b344b9b2093**

Documento generado en 21/09/2022 11:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que se allegó respuestas entidades financieras, sirva ordenar lo conducente. El Playón, 20 de septiembre de 2022.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CUADERNO No2/EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2022-00094.00

Teniendo en cuenta las respuestas que anteceden del presente cuaderno, allegadas por el BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, se ordena ponerlas en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 084 hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE
2022**. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ad0f23bf34fae475ab634e335d1706f0d39c74a5a641c64daa29316484d052**

Documento generado en 21/09/2022 11:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que se allegó respuestas entidades financieras y nota devolutiva Oficina de Registro, sirva ordenar lo conducente. El Playón, 20 de septiembre de 2022

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CUADERNO No2/EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2022-00103.00

Teniendo en cuenta las respuestas que anteceden del presente cuaderno, allegadas por la FUNDACIÓN DE LA MUJER, CREDISERVIR, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO OCCIDENTE y la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira, se ordena ponerlas en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 084 hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE
2022**. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc1d1692084372c2479ec509a7d029d61cd4f52dce69cedab0b23e1d27fc851**

Documento generado en 21/09/2022 12:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda. El Playón, 20 de septiembre de 2022.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2022.00132.00

Entra al despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada mediante apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAVIER RICARDO LOPEZ SANTAMARIA, la cual sería el caso estudiar, de no ser porque este juzgado carece de competencia, como se verá a continuación.

Conforme lo indica el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, *“En los procesos contenciosos que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”* (Subrayado fuera de texto)

Revisado el certificado de existencia de la entidad demandante, allegado con la demanda, se trata de una sociedad de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Legal, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, se trata de una entidad descentralizada y, por ende, se debe aplicar la competencia subjetiva y privativa establecida en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto adjetivo civil vigente.

De esta competencia subjetiva preferente, la Corte Suprema ha indicado en algunas de sus providencias que no es al arbitrio de la parte su asignación, sino que, la misma es privativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del Código General del Proceso, en consideración a la calidad de las partes¹.

En caso similar, esta Alta Corte determinó:

“Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”* sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

¹ AC1560—2019 del 3 de mayo de 2019 y AC140 – 2020 del 24 de enero de 2020, entre otras.

De ahí que, en principio, en un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; sin embargo, si en dicho litigio, como en el *sub lite*, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Ahora bien, si el numeral décimo del precepto 28 *ibídem* defiere la “competencia” al “juez del domicilio de la respectiva entidad”, es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto *ejusdem*, que prevé que “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, **cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta**” (resaltado fuera de texto), presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.”²

Ahora, atendiendo estos criterios jurisprudenciales, se predica la competencia respecto del Banco Agrario de Colombia en atención al fuero privativo, que, en principio, sería para el lugar de su domicilio principal, aunque se admite el domicilio de una de sus sucursales, cuando el asunto esté vinculado a una de ellas.

Revisada la demanda, en el acápite de competencia, se advierte que el apoderado señaló expresamente que la competencia debía regirse por este factor subjetivo en consideración al fuero privativo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, atendiendo, además, que el crédito está vinculado a la Sucursal de Rionegro, como se advierte de los documentos que fueron allegados con la demanda, uno de ellos el pagaré, donde expresamente se señaló dicho municipio como el lugar de cumplimiento de la obligación.

De otro lado, para dejar claridad, la competencia no puede ser asumida por este Despacho, atendiendo que en el municipio no hay sucursal del Banco Agrario, puesto que únicamente funciona una Oficina de recaudo, tanto así, que la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado se encuentra en la sucursal de Rionegro, Santander, por ende, dando aplicación a las normas antes descritas, no es competente este Juzgado para conocer el proceso.

Dado lo anterior, la competencia debe asumirla el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro, lugar donde se encuentra una sucursal del Banco Agrario y donde se pactó el cumplimiento de la obligación, por disposición de los artículos 28 numeral 10 y 29 del Código General del Proceso.

Por las anteriores razones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN, Santander,

² AC121—2022 del 26 de enero de 2022

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada mediante apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAVIER RICARDO LOPEZ SANTAMARIA, por motivo de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (Santander), previa anotación en los libros respectivos. Por Secretaría, envíese por correo electrónico.

NOTIFIQUESE

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. 084 hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6597bdd17589dce611cd07b2e13fd053fb82fb80bc11292541362715251d9d6**

Documento generado en 21/09/2022 12:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda. El Playón, 20 de septiembre de 2022.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL 682554089001.2022.00135.00

Ha entrado al despacho la anterior demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada mediante apoderado judicial por EFRAIN PABON NIÑO contra DAMARIS LINEY FORERO LEON, la cual sería el caso estudiar, de no ser porque este juzgado carece de competencia, como se verá a continuación.

El numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso, señala que corresponde a los juzgados de familia en primera instancia los asuntos “*De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes*”.

La competencia de los asuntos de familia asignada a los Juzgados Municipales, se limita a los que correspondan a única instancia, conforme lo indica el numeral 6 del artículo 17 de la misma norma.

Dado lo anterior, atendiendo que el asunto sometido a estudio es de primera instancia, se colige que el competente para asumir la competencia de esta demanda es el Juzgado de Familia de Bucaramanga, por lo que se ordenará la remisión de la demanda a dicho Juzgado por intermedio de la Oficina Judicial de Bucaramanga.

Por las anteriores razones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada mediante apoderado judicial por EFRAIN PABON NIÑO contra DAMARIS LINEY FORERO LEON, por motivo de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con todos sus anexos al Juzgado de Familia de Bucaramanga – Reparto, por intermedio de la Oficina Judicial de Bucaramanga, previa anotación en los libros respectivos. Por Secretaría, envíese por correo electrónico.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 084 hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE
2022. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9309241276c309cc58cfd5fca67fcb2df723a7f53a3605a4deca4059149a2d12**

Documento generado en 21/09/2022 12:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>